CONSTANCIA. Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). A despacho, el presente proceso informando que la demandada **YURY DIANA VERGARA IDARRAGA,** C.C. 31.710.663, se notificó del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 17 de agosto de 2023, el término para contestar venció el 6 de septiembre de 2023 y guardó silencio. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO NRO. 454

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2023-00178-00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890.903.938-8

Apoderada judicial: Abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ

Demandada: **YURY DIANA VERGARA IDARRAGA.** C.C. 31.710.663

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 371 de agosto 4 de 2023 en contra de la demandada **YURY DIANA VERGARA IDARRAGA**.

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto a los documentos presentados como títulos de recaudo ejecutivo, se observa que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones de mérito o de fondo, da lugar a la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso.

El JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la demandada **YURY DIANA VEGARA IDARRAGA** C.C. 31.710.663, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **$7.050.000.**

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

Sexto: NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad6c3259f680c60c5a3f73aca8fc07eeca6e8475c4e34ba0c7da1b0e1f01ab2**

Documento generado en 11/09/2023 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica